



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR21-436
15 de julio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de julio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 6 de mayo de 2021 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por el abogado Javier Roa Salazar en contra del Juzgado 05 Civil del Circuito, debido que al interior del proceso ejecutivo con radicado 41001310300520100019300, desde el 12 de marzo de 2019 no se adelantaba ningún tipo de actuación judicial y la ubicación del expediente se registrada en “Secretaría-Términos”.
- 1.2. En virtud del artículo 5, del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 13 de mayo de 2021, se dispuso requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva y al doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del mismo despacho.
- 1.3. El juez Luis Fernando Hermosa Rojas, guardó silencio ante el requerimiento, no obstante, el doctor Rubén Darío Toro Vallejo dentro del término concedido atendió el requerimiento, manifestando, en resumen lo siguiente:
 - 1.3.1. El proceso bajo el radicado 2010-00193, corresponde a un proceso ejecutivo formulado mediante apoderado judicial, en donde el abogado Javier Roa Salazar actúa como apoderado de la parte demandada por sustitución de poder desde el 12 de marzo de 2013.
 - 1.3.2. El mandamiento de pago se libró en auto del 30 de julio de 2010 y se profirió sentencia el día 30 de agosto del mismo año.
 - 1.3.3. Posteriormente, dentro del mismo proceso se tramitó un incidente de desembargo propuesto por el señor Cesar Eduardo Diaz Lozano, en memorial presentado el 19 de diciembre de 2013, incidente que luego de agotarse la etapa probatoria se decidió mediante auto del 7 de septiembre de 2015, que declaró la prosperidad del incidente y en consecuencia, ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro.
 - 1.3.4. La anterior providencia fue recurrida por el apoderado de la parte actora, Javier Roa Salazar, el cual fue resuelto mediante providencia del 22 de noviembre que negó la reposición y concedió la apelación en efecto diferido. No obstante, se declaró desierto por medio de auto del 14 de enero de 2016.

- 1.3.5. Informa que, la actuación registrada en el aplicativo siglo XXI, corresponde a un auto del 12 de marzo de 2019, en el cual se le niega al abogado una solicitud de que toda notificación en el proceso se le enviara al correo electrónico personal.
- 1.3.6. El proceso permaneció inactivo en secretaria, sin peticiones pendientes por resolver hasta el 15 de abril de 2021, día en el cual, el usuario presentó un memorial al juzgado solicitando la pérdida de competencia, por lo cual se radicó el proceso en el aplicativo TYBA y finalmente, con auto del 27 de mayo de 2021 se negó la misma, teniendo en cuenta que desde el 30 de agosto de 2020 se emitió sentencia de seguir adelante con la ejecución, por lo cual resulta improcedente la solicitud presentada por el abogado.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si los doctores Luis Fernando Hermosa Rojas y Ruben Dario Toro Vallejo, servidores judiciales adscritos al Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, incurrieron en mora o dilación injustificada al interior del proceso ejecutivo con radicado 2010-00193, debido a que desde el 12 de marzo de 2019 no se registraba ningún tipo de actuación y en la ubicación del expediente figuraba en "Secretaría- Términos".

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de aten-

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

der los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse".

5. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva desde el 12 de marzo de 2019, no adelantó ninguna actuación judicial al interior del proceso ejecutivo objeto de vigilancia.

Examinados los hechos expuestos por el solicitante, así como las explicaciones rendidas por el secretario judicial y la consulta de procesos de la página web, esta Corporación logra determinar que, el 30 de agosto de 2010 por parte del despacho se emitió sentencia de primera instancia y lo que siguió con ocasión a ella, fue un incidente de desembargo el cual también ya fue resuelto desde el 9 de septiembre de 2015.

Ahora, si bien se observa en la consulta de procesos como última actuación, el registro de la fijación de estado del auto del 12 de marzo de 2019, mediante el cual se resolvió negar la solicitud presentada por el abogado Javier Roa Salazar, que pretendía que toda actuación judicial le fuera notificada al correo electrónico personal.

En este sentido, al no existir actuación o solicitud pendiente por resolver, es que desde el año 2019 el proceso permaneció sin ningún registro de actuación, no obstante, según lo informado por el servidor judicial y lo allegado por el mismo abogado solicitante en una de las vigilancias presentadas a esta seccional, se estableció que el abogado presentó un memorial de pérdida de competencia el 15 de abril de 2021, el cual fue resuelto el 27 de mayo siguiente, en un término que resulta razonable y mediante el cual se le indicó que no le asistía razón alguna de presentar dicha solicitud, pues ya se había emitido la sentencia respectiva.

Finalmente, en cuanto al registrado del expediente en el aplicativo Justicia XXI ambiente Web TYBA, es apenas razonable que el mismo no se hubiese realizado por cuanto como se indicó anteriormente, no existía actuación pendiente por resolver.

De conformidad a lo anterior y teniendo en cuenta los señalamientos efectuados por el abogado, no se observa mora por parte de los servidores judiciales, de acuerdo a las funciones específicas de cada uno, que haya originado incumplimiento o mora injustificada al interior del proceso ejecutivo, pues las circunstancias que originaron la solicitud de vigilancia judicial no obedecen a una dilatación o inobservancia judicial.

² Sentencia T-577 de 1998.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de los doctores Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva y Ruben Dario Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ruben Dario Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los servidores judiciales adscritos al Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, y al abogado Javier Roa Salazar en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM